



Roj: **SAP LE 1101/2015 - ECLI:ES:APLE:2015:1101**

Id Cendoj: **24089370012015100294**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **León**

Sección: **1**

Fecha: **24/11/2015**

Nº de Recurso: **412/2015**

Nº de Resolución: **295/2015**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **ANA DEL SER LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

LEON

SENTENCIA: 00295/2015

ROLLO: RECURSO DE APELACIÓN Nº. 412/15.

PROCEDIMIENTO: Modificación de Medidas Nº. 1684/14, JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº. 10 (FAMILIA) DE LEÓN.

SENTENCIA Nº 295/15

Ilmos. Sres.

Dª. ANA DEL SER LOPEZ.- Presidenta.

Dº. MANUEL GARCÍA PRADA Magistrado.

Dº. RICARDO RODRÍGUEZ LÓPEZ.- Magistrado.

EN LA CIUDAD DE LEÓN, A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTO ante el Tribunal de la Sección Primera de la Audiencia Provincial el recurso de apelación civil nº. 412/15, correspondiente al Procedimiento de Modificación de Medidas nº. 1684/2014 del Juzgado de Primera Instancia Nº. 10 (FAMILIA) de León, en el que ha sido parte apelante **DOÑA Diana**, representada por la procuradora Sra. Díez Carrizo, siendo parte apelada **DON Juan Pablo**, representado por la procuradora Sra. Gómez Viñuela, actuando como Ponente para este trámite la **Ilma. Sra. Dª. ANA DEL SER LOPEZ**.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Juez de Primera Instancia Nº 10 (Familia) de León dictó sentencia en los referidos autos, cuya parte dispositiva, literalmente copiada dice así: "**FALLO** : Que estimando en parte la solicitud de modificación de medidas seguida a instancia de Don Juan Pablo y Doña Diana, se declara extinguida la pensión de alimentos fijada a favor de los hijos de los litigantes, Herminio y Raquel, con efectos desde la fecha de esta sentencia, no aprobándose la modificación de la pensión compensatoria recogida en el convenio presentado, manteniendo la citada pensión en los términos en que se acordó en la sentencia de divorcio y en la cuantía que resulta de su correspondiente actualización, sin imposición de costas a ninguna de las partes".

SEGUNDO.- Contra la relacionada sentencia, que lleva fecha 31 de julio de 2015, se interpuso recurso por la parte apelante, por cuyo motivo se elevaron los autos a esta Audiencia, ante la que se personaron dentro del término del emplazamiento y en legal forma, las partes litigantes y seguidos los demás trámites se señaló el día 17 de noviembre de 2015 para deliberación y fallo.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Cuestiones controvertidas en la alzada.

Las partes litigantes transforman el procedimiento de modificación de medidas mediante la presentación de un convenio regulador cuya aprobación solicitan.

La sentencia de instancia aprueba el contenido del convenio en el sentido de extinguir las pensiones de alimentos de los dos hijos pero rechaza el punto segundo en cuanto a la cuantía de la pensión compensatoria porque argumenta que no puede incrementarse.

SEGUNDO.- Pensión Compensatoria y validez del convenio regulador presentado para su aprobación.

Son correctos los argumentos expuestos en la Sentencia de Primera Instancia sobre la modificación de la cuantía de la pensión compensatoria, siendo pocas y muy discutidas las posibilidades de incrementar la suma fijada, pues ha de considerarse el desequilibrio que se produce en relación con la situación que se disfrutaba durante la convivencia y la mejora en la fortuna del obligado al pago no otorga derecho al otro a participar en las ganancias.

Sin embargo, la cuestión que debe resolverse es si estamos ante una materia de derecho indisponible por las partes y la eficacia que tendrá el acuerdo al que han llegado los interesados sobre este punto.

En la reciente resolución del Tribunal Supremo de fecha 19 octubre de 2015 se argumenta sobre la validez de los contratos entre cónyuges, y más concretamente sobre los pactos para ordenar su vida patrimonial a causa de la crisis matrimonial. Se dice lo siguiente: *"El artículo 1323 proclama el principio de libre contratación entre cónyuges, con una mayor amplitud tras la reforma que en derecho de familia supuso la Ley de 13 mayo 1981 . Así lo ha venido reconociendo la Sala en sentencia, entre otras, de 19 de diciembre 1997 y 25 de mayo de 2005 que reitera que "los cónyuges pueden celebrar entre sí toda clase de contratos (artículo 1323)...". Esta autonomía de la voluntad de los cónyuges despliega su eficacia en muchas ocasiones a efectos de regular u ordenar situaciones de ruptura conyugal. La sentencia de 22 de abril de 1997 , traída a colación por la de 31 de marzo de 2011, Rc. 807/2007 , pone de relieve que en las situaciones de crisis matrimoniales pueden coincidir tres tipos de acuerdos: "en primer lugar, el convenio en principio y en abstracto, es un negocio jurídico de derecho de familia; en segundo lugar, el convenio regulador aprobado judicialmente queda integrado en la resolución judicial, con toda la eficacia procesal que ello conlleva; en tercer lugar, el convenio que no ha llegado a ser aprobado judicialmente, tiene la eficacia correspondiente a todo negocio jurídico, tanto más si contiene una parte ajena al contenido mismo que prevé el artículo 90 CC ...". Por tanto, como repiten sentencias posteriores, los cónyuges en virtud de la autonomía que se les reconoce, pueden contratar entre sí fuera del convenio, siempre que estos pactos reúnan los requisitos para su validez (STS de 17 de octubre de 2007)".*

No cabe duda entonces que rige el principio de autonomía de la voluntad de los cónyuges en esta materia. En este caso, los interesados pactaron la suma a pagar en concepto de pensión compensatoria y no siendo un derecho indisponible no resulta aceptable que el juez de instancia controle su contenido. En fecha reciente, 24 de junio de 2015, Rc. 2392/2013, recogía la Sala Primera del TS la doctrina anterior, añadiendo que *"en el profundo cambio del modelo social y matrimonial que se viene experimentando (artículo 3.1 del Código Civil) la sociedad demanda un sistema menos encorsetado y con mayor margen de autonomía dentro del derecho de familia, compatible con la libertad de pacto entre cónyuges que proclama el art. 1323 C. Civil , a través del cual debe potenciarse la facultad de autorregulación de los cónyuges (art. 1255 C. Civil) que ya tiene una regulación expresa en lo que se refiere a los pactos prematrimoniales, previsores de la crisis conyugal, en los arts. 231-19 del Código Civil Catalán y en el art. 25 del ley 10/2007 de 20 de marzo de la Comunidad Valenciana "*.

Consecuencia de la doctrina jurisprudencial expuesta es la validez del pacto suscrito por los litigantes fijando la cuantía de la pensión compensatoria, aún cuando la suma sea superior a la ya establecida con anterioridad, pues este convenio no contradice norma alguna y concurre en el pacto objeto y causa. En definitiva, el recurso debe ser estimado.

TERCERO.- Costas de la alzada.

No se imponen las costas de este recurso, dada la estimación de la apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLAMOS

ESTIMAMOS el recurso de apelación formulado por la representación procesal de **DOÑA Diana** , contra la Sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia núm. 10 (Familia) de León, de fecha 31 de julio de 2015 , en los autos de Juicio de Modificación de Medidas N.º. 1684/14, **REVOCANDO** la indicada resolución en el



sentido de aprobar el convenio presentado por los litigantes, fijando la cuantía de la pensión compensatoria en la suma de 200 euros mensuales (revalorizable), y manteniendo el resto de los pronunciamientos de la resolución recurrida, sin hacer imposición de las Costas de la alzada.

Notifíquese a las partes personadas haciéndoles saber que esta resolución es firme y que contra ella no cabe interponer recurso alguno, a salvo, en su caso, de lo dispuesto en el art. 466.1 LEC .

Así por esta Sentencia, y de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ